En atención a los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, y con el propósito de subsanar de manera oportuna una inconsistencia formal advertida en el trámite del proceso de la referencia evitando con ello la configuración de un daño antijurídico imputable a la Institución Educativa, me permito expedir el presente oficio aclaratorio, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Antecedentes del proceso.* Que mediante Estudios y Documentos Previos de fecha 13 de agosto de 2026, la Institución Educativa Técnico Comercial Las Américas determinó la necesidad de contratar el SERVICIO PROFESIONAL DE APOYO PSICOSOCIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL LAS AMERICAS estableciendo de manera expresa, motivada y suficiente, como modalidad de selección aplicable al proceso, la de **CONTRATACIÓN DIRECTA**, con fundamento en la causal de **prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**, prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDA. *Del error material advertido en el trámite.* Que, no obstante lo anterior, por un error involuntario de digitación y/o de cargue en la plataforma SECOP II, el proceso de la referencia fue tramitado bajo la denominación de "**INVITACIÓN PÚBLICA**", rótulo que no corresponde a la modalidad de selección efectivamente definida, motivada y justificada en los estudios previos, ni a la voluntad administrativa de la Institución Educativa Oficial, la cual se mantuvo, desde el origen del proceso, orientada e invariablemente dirigida a la contratación directa.

Que el yerro advertido es de naturaleza formal y no sustancial, comoquiera que no alteró: (i) el objeto contractual definido; (ii) las condiciones técnicas, económicas y jurídicas exigidas; (iii) el presupuesto oficial destinado para el efecto; ni (iv) los derechos de eventuales interesados, terceros o del contratista seleccionado, quienes en ningún momento actuaron, participaron ni fueron inducidos a error respecto de las reglas material y jurídicamente aplicables al proceso.

TERCERA. *Fundamento normativo de la corrección.* Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función administrativa, los cuales imponen a la Administración el deber de corregir, dentro del marco de la

legalidad, aquellas actuaciones que por error formal no reflejen la voluntad real, motivada y debidamente soportada de la entidad.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a las autoridades para corregir irregularidades de trámite advertidas en el curso de una actuación administrativa, siempre que dicha corrección no afecte el derecho de defensa de los interesados ni la validez de lo actuado, disposición que, en virtud de los principios que orientan la actuación contractual (artículo 13 de la Ley 1150 de 2007), resulta aplicable a la corrección de la denominación formal dada al presente proceso.

Que, en materia de contratación de los Fondos de Servicios Educativos, el Decreto 4791 de 2008 (compilado en el Decreto 1075 de 2015) establece un régimen especial de contratación sujeto a los principios de la función administrativa, de la gestión fiscal y a los manuales de contratación adoptados por las Instituciones Educativas Oficiales, sin que la denominación errónea de la modalidad de selección en el trámite documental o en la plataforma de publicidad tenga la virtualidad de modificar la causal jurídica real, motivada y consignada en los estudios previos, los cuales constituyen el soporte sustancial y prevalente de todo proceso de contratación.

Que la Ley 80 de 1993, en sus artículos 24, 25 y 26 impone a la entidad y a sus servidores el deber de actuar con diligencia y celeridad para evitar que un error formal derive en perjuicios para la entidad, los proponentes, los eventuales contratistas o el patrimonio público, debiendo adoptarse las medidas correctivas pertinentes tan pronto se advierta la inconsistencia.

CUARTA. ***Necesidad de la aclaración para evitar la configuración de un daño antijurídico.*** Que el artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, entendidos como aquellos que el administrado no está en el deber jurídico de soportar.

Que, de no efectuarse la presente aclaración, subsistiría una discordancia documental entre lo efectivamente decidido y motivado en los estudios previos (contratación directa) y lo consignado en el trámite (invitación pública), circunstancia que podría dar lugar a interpretaciones equivocadas sobre la legalidad del proceso, generar observaciones de los órganos de control, o exponer a la entidad a eventuales reclamaciones o a la configuración de un daño antijurídico

derivado de la falta de claridad y coherencia administrativa, todo lo cual resulta jurídicamente inadmisible y contrario a los principios de buena fe, transparencia y seguridad jurídica que deben regir la actuación estatal.

Que, en consecuencia, la presente aclaración tiene por único propósito hacer constar la verdad procesal y documental del trámite surtido, sin que ello implique la creación de una nueva actuación administrativa, la apertura de un nuevo proceso, ni la modificación de las condiciones sustanciales definidas desde el origen del trámite.

QUINTA. *Alcance de la aclaración.* Que la presente corrección se limita, de manera exclusiva, a subsanar la denominación de la modalidad de selección consignada erróneamente en el trámite, dejando incólumes el objeto contractual, el presupuesto oficial, los estudios y documentos previos y las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, las cuales conservan plena validez, firmeza y efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR que el Proceso de Contratación N.°4143.055.26.018-2026, cuyo objeto es "PRESTACIÒN DE SERVICIO PROFESIONAL DE APOYO PSICOSOCIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL LAS AMERICAS ", adelantado por la Institución Educativa Técnico Comercial Las Americas, corresponde, desde su origen y conforme a lo establecido en los Estudios y Documentos Previos de fecha 13 de agosto 2026, a la modalidad de selección de CONTRATACIÓN DIRECTA, con fundamento en la causal prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.9del Decreto 1082 de 2015, y no a la de invitación pública, denominación esta última consignada por error material en el trámite documental y/o en la plataforma SECOP II..

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECISAR que el error advertido es de carácter estrictamente formal y no afecta la validez, la legalidad ni las condiciones sustanciales del proceso, las cuales se mantienen conforme a lo definido en los estudios previos y demás documentos que soportan la actuación contractual.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR que copia del presente oficio aclaratorio se incorpore al expediente contractual del Proceso N.°4143.055.26.018-2026 como

parte integral del mismo, para todos los efectos legales, administrativos y de control a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo aclaratorio en la plataforma SECOP II y en los demás canales de publicidad institucional que tenga la I.E.O LAS AMERICAS (cartelera oficial y/o página web de la institución), en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política y 24 de la Ley 80 de 1993, con el fin de que su contenido sea oponible a terceros, se garantice su conocimiento general y se eviten interpretaciones erróneas que puedan derivar en un daño antijurídico para la entidad

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente oficio aclaratorio rige a partir de la fecha de su expedición.

El presente oficio se expide y suscribe en Santiago de Cali, a los 17 días del mes de septiembre de 2026.

Cordialmente,

YAMILETH BASTIDAS MARIN
Rectora